

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA**

RECURSO DE REVISIÓN: 13/2020

**EXPEDIENTE: 93/2019 PRIMERA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**PONENTE: MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO
SORIANO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **13/2020**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por la **DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**, en contra de la sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, dictada en el expediente **93/2019** de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por la representante legal de la persona moral denominada "*****", en contra de la **DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DE PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por el resolutor de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, la **DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEPENDIENTE DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión.



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art.56 de la LTAIPEO.

SEGUNDO. Los puntos resolutiveos de la sentencia recurrida son los siguientes:

“PRIMERO.- Esta Primera Sala de Primera Instancia es competente para conocer y resolver del presente asunto. - - -

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó establecida en el considerando SEGUNDO de esta sentencia. - - - - -

TERCERO.- No se actualizó ninguna de las causales contenida en los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, expuestas en el considerando TERCERO por lo que no se sobresee el presente juicio.- - - - -

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, con número de control ***** , de fecha 25 veinticinco de junio de 2019 dos mil diecinueve, emitida por la maestra Elizabeth Martínez Arzola, Directora de Ingresos y Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante la cual se impone una sanción económica en cantidad de ***** , en consecuencia, se ordena a esa autoridad fiscal para que por sí misma o a través de quien sea competente realice la baja de la citada multa del sistema electrónico y/o documental que para tal efecto lleve esa autoridad, por las razones expuestas en el considerando QUINTO de esta sentencia. - - - - -

- - - - - **QUINTO.-** conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.”**

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el siete de noviembre de dos mil diecinueve; así como los diversos artículos 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia

Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **13/2020**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la séptima época, volumen 81, sexta parte, página 23, materia común, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.*”

TERCERO. La recurrente alega que la sentencia que impugna le causa perjuicio a su representada al ser contraria a derecho, toda vez que la A quo resolvió de manera errónea, al sustentar su actuar en el párrafo segundo del artículo 97 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, toda vez que ese párrafo a la fecha de emisión de la multa ya se encontraba derogado mediante Decreto número 780, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veinte de diciembre de dos mil diecisiete, por lo que su representada nunca violentó el derecho del contribuyente, ya que su conducta actualizó una infracción a las disposiciones fiscales y en consecuencia se hizo acreedora a la imposición de una multa, ya que si hubiese presentado la declaración con o sin cantidad a pagar en tiempo y forma no hubiere dado lugar a la



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art.56 de la LTAIPEO.

imposición de una multa, sin embargo, en este caso el contribuyente no cumplió con sus obligaciones fiscales consistentes en la presentación de la declaración bimestral definitiva correspondiente al 2° Bimestre del ejercicio 2019 del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal.

También argumenta el recurrente, que resulta extremista los resuelto por la A quo, toda vez que en la fundamentación y motivación de la multa señalaron las disposiciones que norman los medios, formatos y base de datos y demás condiciones en lo que los contribuyentes deberán presentar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, ya que no pueden alegar el desconocimiento de dichas disposiciones, por lo que su representada al realizar sus actividades de control y vigilancia respecto de las obligaciones de los contribuyentes, se percató que dicho contribuyente incumplió con la presentación de la declaración fiscal correspondientes, por lo que emitió una multa con la debida fundamentación y motivación. (invoca criterio de rubro siguiente) ***“REVISIÓN DE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE OBRA EN PODER DE LA AUTORIDAD HACENDARIA PARA CONSTATAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES. NO ES UN ACTO DE MOLESTIA.”***

Asiste razón a la autoridad recurrente, cuando señala que el segundo párrafo del artículo 97 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, citado por la Primera Instancia, en la actualidad se encuentra derogado, y dado que las declaraciones que dice fueron omitidas corresponde al ejercicio fiscal 2019, no resulta aplicable dicho dispositivo legal.

Sin embargo, aun cuando le asiste la razón, su alegato se torna **inoperante**, porque tal situación no exime a la demandada de fundar y motivar sus resoluciones, en el caso, del análisis a las constancias que integran el expediente natural, que por tratarse de actuaciones contenidas en documentos públicos, tienen pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 203 fracción I¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; se obtiene en primer término de la lectura integral al contenido de la multa con número de control ***** de veinticinco de junio de dos mil

¹ **“ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y

...”

diecinueve², que como motivación y sustentó de su determinación la demandada sostuvo: *“considerando que con fecha 22 de junio de 2011, usted presentó ante la Delegación o Subdelegación Fiscal actualmente Centros Integrales de Atención a Contribuyentes correspondiente a su domicilio fiscal, formulario múltiple de Registro Estatal de Contribuyente, a fin de quedar inscrito(a) con la obligación del Impuesto Sobre Nóminas que cambió de denominación al Impuesto por Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal”*; y que al dar contestación a la demanda, exhibió como prueba la documental consistente en formulario de avisos en los padrones fiscales, con número de folio *****³ en el que quedó registrado con fecha veintidós de junio de dos mil once, que el contribuyente *****, cambió su situación fiscal a nómina.

Por tanto, al haber sido utilizado como sustento de la motivación de su resolución, tal hecho que fue del conocimiento de la autoridad, aun cuando no lo establece puntualmente el artículo 97⁴ del Código Fiscal del Estado de Oaxaca vigente, con la finalidad de no dejar en estado de indefensión al contribuyente, transgrediendo sus garantías de seguridad jurídica y audiencia, debiendo otorgarle la oportunidad de defensa previo a la emisión de la multa de que fue objeto, esto es, debió ceñirse a lo que establece la fracción I, del artículo 102, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, por lo que al considerar que la persona moral obligada a presentar declaraciones no lo hizo dentro del plazo legal, la autoridad fiscal le exigirá la presentación del documento, procediendo en forma simultánea o sucesiva a imponer la multa correspondiente, lo que en el caso no sucedió, dado que sin mediar la solicitud de presentación del documento respectivo, la autoridad demandada impuso una multa, de donde no se cumple el requisito de cumplimiento de las formalidades a que se refiere el precepto legal en cita.

Argumenta también, que la A quo se extralimitó al resolver que en la emisión del acto impugnado “la demanda (sic) violentó la garantía de seguridad jurídica y el derecho de audiencia contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales”, ya que la multa es consecuencia de que la actora no cumplió con sus obligaciones fiscales respecto al Impuesto

² Visible a foja 37 del expediente natural.

³ Visible a foja 63 del expediente natural.

⁴ **“ARTÍCULO 97.** Los hechos que las autoridades fiscales conozcan con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, o bien que consten en los expediente, documentos o bases de datos que tengan en su poder o a las que tengan acceso, así como los proporcionados por otras autoridades, podrán utilizarse como sustento de la motivación de las resoluciones que emitan.”



Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, por lo que la autoridad fiscal derivado de una revisión minuciosa en los registros de su base de datos arrojó que la actora a la fecha de emisión de la multa no había cumplido con su obligación, aunando a que el representante de la propia contribuyente fue quien solicitó su inscripción a dicho impuesto, aceptando tácitamente que adquirió una obligación respecto, como lo acreditó la Secretaría de Finanzas con la copia certificada del Formato de Cambios de Situación Fiscal para el Registro Estatal de Contribuyentes “Aumento de Obligaciones” de fecha veintidós de junio de dos mil once.

Añadiendo, que para cumplir con el derecho formal y material de fundamentación y motivación que consagra el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es indispensable que en acto administrativo concurren dos condiciones de validez, es decir, no basta la existencia de una norma que autorice la emisión del acto, sino que los hechos concretos deben encuadrar en la norma invocada por la autoridad, lo que aquí aconteció, toda vez que expresó con precisión los preceptos legales aplicables y lo motivó, citando con precisión las circunstancias y razones por las que se emitió dicho acto.

Estas alegaciones son **inoperantes**, al no controvertir la consideración sustancial de la Primera Instancia para considerar procedente la nulidad decretada, consistente en que previo a la emisión de la multa, la demandada debió hacerle del conocimiento a la parte actora que ya tenía trabajadores subordinados, y que por ello se actualizaba el pago del impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, ello mediante la documentación comprobatoria respectiva, como lo dispone el artículo 97 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia IV.3o. J/12 dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en la Octava Época, Septiembre de 1992, consultable a página 57, cuyo rubro y texto son el siguiente:

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones

legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”

Agrega el recurrente, que la facultad conferida a la autoridad hacendaria para revisar la información y documentación que tienen en su poder para constatar el acatamiento de las disposiciones fiscales no es un acto de molestia, ya que la actividad que despliega no restringe provisional ni precautoriamente derecho alguno de los contribuyentes, que permite revisar su situación fiscal sin general las consecuencias propias del ejercicio de sus facultades de gestión y control. (invoca criterio de rubro siguiente) **“OBLIGACIONES FISCALES. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD FISCAL PARA REQUERIR A LOS CONTRIBUYENTES LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL CUMPLIMIENTO DE AQUÉLLAS Y SANCIONAR SU INCUMPLIMIENTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO SE RIGE POR EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVIA.”**

Aunando que tratándose de multas fiscales como las relativas a los medios de control en la recaudación, cuyo objeto es facilitar la gestión tributaria no rige el derecho de previa audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que el derecho fundamental de audiencia de la aquí recurrente se respeta sin con posterioridad a la cuantificación de la sanción la contribuyente es escuchada en su defensa, lo cual se cumplió. (invoca criterio de rubro siguiente) **“MULTAS FISCALES. TRATÁNDOSE DE LAS IMPUESTAS POR EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, TANTO FORMALES COMO SUSTANTIVAS, NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.”**

Todas estas alegaciones son **inoperantes**, al no controvertir la consideración sustancial de la Primera Instancia para considerar procedente la nulidad decretada; puesto que la demandada, omitió señalar en la multa impugnada las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales que la llevaron a confirmar



Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art.56 de la LTAIPEO.

que la administrada estaba obligada a la presentación de las declaraciones del impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia IV.3o. J/12 dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en la Octava Época, Septiembre de 1992, consultable a página 57, cuyo rubro y texto son el siguiente:

“AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida.”

En consecuencia, ante **lo inoperante** de los agravios planteados, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia alzada, en mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCANTARA
PRESIDENTE

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 13/2020

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO



MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

LICENCIADO JUAN EDY GARCIA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

Los datos personales están protegidos por el art.116 de la LGTAIP y el art.56 de la LTAIPEO.